En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., Y. B. c/ N., C. O. Y OTRAS S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 381 - Año 2023)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 131/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 27/10/2023 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva. El pronunciamiento fue apelado el día 31/10/2023 por la parte demandada, siendo el recurso concedido en fecha 07/11/2023.

El día 06/11/2023 la parte codemandada Administración de Vialidad Provincial articuló recurso de apelación, siendo el remedio concedido en fecha 10/11/2023.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia dispuso fallar: *"[1] Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando en forma concurrente a C. O. N. DNI X., ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL CUIT X. y al S. D. T. V. D. L. P. D. C. CUIT X. a abonar a Y. B. M. DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, las sumas de PESOS resultante de la etapa de ejecución de sentencia, ello con más los intereses determinados en el considerando X). [2] Asimismo, condenando a las codemandadas*

individualizadas en el precedentemente a realizar las capacitaciones y talleres de conformidad con las pautas indicadas en el considerando IX). [3] Costas a cargo de las codemandadas vencidas a cuyos efectos fijo los honorarios de la Dra. A. por la representación y dirección letrada, de la parte actora en el 18% y los del Dr. M. E., por la representación y dirección letrada, en conjunto, de ambos codemandados N. y S. en el 21%, los del Dres. S. y R. por la representación y dirección letrada, de la parte codemandada Administración de Vialidad Provincial en el 15%, y los del Cuerpo Interdisciplinario Forense en el 5%. En todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto. [4] REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLASE. OPORTUNAMENTE ARCHIVESE".

3).- Los agravios del demandado N.:

El demandado postula en *primer lugar* que la sentencia viola el principio de congruencia.

En este orden sostiene que *"la jueza ad quem se ha extralimitado al sentenciar, incorporando hechos, formas y montos indemnizatorios que de ninguna manera han sido planteadas por la parte actora y sobre los cuales no se ha trabado la litis, por lo que es motivo válido para impugnarla"*. Concretamente cuestiona que la Señora Jueza de grado emplea como método de cálculo de la indemnización la fórmula *Méndez*, sin que la misma haya sido parte del pedimento de la actora, resultando el monto de condena en la suma de $319.912,07, en mérito a un proceder que torna la sentencia arbitraria.

En *segundo lugar*, objeta también la cuantificación del daño moral, explicitando y reseñando el parámetro tomado por la jurisdicción, empero sin dar cuenta del fundamento de la crítica.

En *tercer lugar*, objeta la imposición de intereses en términos que no habrían sido los peticionados en la demanda postulando que la sentencia es arbitraria.

Por último, postula la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

4).- Los agravios de la codemandada Administración de Vialidad Provincial:

En *primer lugar*, se agravia la apelante por cuanto la sentencia dispone condenar en forma concurrente al Señor N., a la Administración de Vialidad Provincial y a S., sin dar tratamiento o proporcionando tratamiento liviano y superficial a los fundamentos de la extensión de la responsabilidad.

En este sentido, apunta que se trató de la conducta individual de un gremialista, el cual obró en todos los casos invocando su condición, al tiempo que las inconductas que dan lugar a su responsabilidad no tienen relación alguna con las misiones y funciones a su cargo. Así, el demandado revestía la calidad de empleado sin ascendencias o influencias dentro de la conducción política u organizacional de la Administración de Vialidad Provincial.

Destaca en su favor que los cambios relativos a los lugares en los que la actora se desempeñó, respondieron a acciones tendientes a resguardarla del mal trato recibido, lo cual fue apreciado erróneamente por la sentencia.

Asimismo, sostuvo que la apertura del sumario administrativo, conllevó el inicio de las actuaciones judiciales tendientes a

obtener la exclusión de la tutela sindical del demandado Señor N., y que todo fue llevado a cabo de manera inmediata a la denuncia interpuesta por la actora en la comisaría de la mujer.

Objeta la quejosa que los traslados tuitivos y en resguardo de la actora, la iniciación del sumario y la acción judicial tendiente a la exclusión de la tutela, no fueron interpretados por la jurisdicción como conductas proactivas, tendientes a la evitación del perjuicio irrogado por el Señor N.

Lo expuesto, en su criterio, torna la sentencia arbitraria, irrazonable e inconstitucional.

En *segundo término*, se agravia la recurrente por cuanto la sentencia estaría fallando *extra petita*. Esto así, en tanto se resuelve declarando la responsabilidad objetiva de la ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL y de S. sin que la misma haya sido planteada en esos términos, lo que, conforme su planteo, conculcaría su derecho de defensa.

En *tercer lugar*, objeta que la sentencia haya hecho lugar al daño moral. Sostiene que el carácter del mismo es resarcitorio y no sancionatorio, cita doctrina y jurisprudencia, y termina concluyendo que lo que resulta arbitrario es el monto por el cual procede la condena, solicitando a renglón seguido que se rechace el reclamo o que se lo disminuya en su cuantía.

En *cuarto término*, cuestiona que se haya acogido el rubro daño psicofísico como autónomo, argumentando que debe ser subsumido en

la cuenta del daño moral, razón por la cual la condena torna a la sentencia arbitraria.

Afirma que siendo que no existe nexo causal adecuado entre el actuar de los demandados y el daño psíquico y su tratamiento, el reclamo debe ser rechazado, violando la sentencia dictada el principio de coherencia y/o de congruencia e impidiendo el legítimo derecho a la defensa en juicio.

Por último, pone en crisis la imposición de costas.

5).- Aclaración previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

7).- Los agravios del demandado Señor N.:

7.1).- Cuantificación mediante la fórmula *"Méndez"* y violación del principio de congruencia:

El *thema decidendum* queda configurado una vez trabada la *litis*, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales

las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

El principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el *thema decidendum* y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del *imperium* del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Lo contrario, vendría a lesionar la garantía de legítima defensa en juicio (art. 18 de la CN), visto que la decisión sorpresiva sobre cuestiones no propuestas impide argumentar y probar sobre aquellos extremos extraños al *thema decidendum*, en los que se funda la decisión que hace lugar o rechaza una demanda.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la

existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

La recurrente objeta que la sentencia toma como parámetro de cuantificación la fórmula *"Méndez"*, argumentando que no ha sido parte del planteo.

El cotejo del expediente permite advertir que a fs. 27 el actor postuló: *"Para indemnizar el daño material sufrido por la trabajadora víctima de acoso laboral corresponde tener en cuenta el salario que percibía, demás datos personales y profesionales e informe pericial psicológico, a la luz de los arts. 772, 768, 1.740 y 1.738 del CCivCom. y teniendo en cuenta de manera indiciaria la fórmula 'Vuoto, Dalmiro c/ A.E.G. Telefunken Argentina SA' (sentencia No 36.010 del 16.6.78 y su posterior corrección luego que la CSJN dictara el fallo 'Aróstegui', en el caso 'Méndez, A. Daniel c/ Mylba SA y otros s/accidente - acción civil, sentencia No 89654 del 28.4.08), que dotan al caso de una cuota de objetividad, pero sin apegarse a la suma resultante de ella (voto en disidencia parcial de la Dra. Cañal).*

En este caso la actora cuando comenzó a sufrir el hostigamiento y amenazas hacia su persona desde el año 2015; con 44 años de edad, sus ingresos mensuales son de $34.201. En ese marco he de reparar en la edad de quien acciona (47 años), su perspectiva de vida laboral útil (65 años), el porcentaje de incapacidad acreditado (15%), el modo en que éste repercute en la persona accionante (según pericia médica y lo obvio del orden natural de las cosas en razón de lo afectado, la edad en que lo fue) y el salario percibido por la misma en la suma de $ 34.201,00, para así contar al menos con una pauta de orientación en el punto.

Es por ello que la actora reclama como daño laboral ocasionado por el demandado la SUMA DE PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA

Y DOS CENTAVOS ($481.986,82). Además, cabe ponderar la proyección que refleja la incapacidad, aún más allá de lo laboral, como consecuencia de la minusvalía adquirida en dicho contexto (art. 386 CPCCN)".

Surge con claridad meridiana que en modo alguno lo decidido puede ser considerado como un capitulo no propuesto, lo que bastaría para rechazar el agravio.

A mayor abundamiento, el empleo de fórmulas al efecto de cuantificar tanto el rubro *"daño material"* -que es la práctica usual- así como cualquier otro, supone la adopción de una mecánica tendiente a tornar explícita la secuencia de razonamientos seguidos de cara a determinar la magnitud del monto de condena.

El empleo de fórmulas potencia el flujo de información hacia el justiciable a fin de que su conocimiento de las razones sobre las cuales se erige la cuantificación le permitan mejor ejercer su defensa a la hora de recurrir.

Empero y más allá de eso, los jueces pueden valerse del empleo de fórmulas para el cálculo en cuestiones en las que la materialidad del perjuicio se adecue mejor a tal mecánica, como desasirse de tal operatoria cuando elementos de carácter idiosincrático tornen al cálculo menos preciso o imperfecto. También las formulas puede tomarse como base para luego incrementar o morigerar en función de consideraciones que invariablemente deben ser escrupulosamente explicitadas.

Por lo razonado, es menester poner de relieve de manera enfática que el empleo de fórmulas al efecto de la cuantificación, constituye una facultad jurisdiccional con total independencia de que ello haya sido o no peticionado por las partes.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado

7.2).- La cuantificación del daño extrapatrimonial:

La apelante objeta que en la demanda se reclama el resarcimiento del daño moral y no de daño extrapatrimonial, siendo que el primero no cuenta con regulación en el CCC.

En la demanda, a fs. 27 vta. la parte actora reclama el resarcimiento del daño moral en términos que inequívocamente refieren a las afectaciones que repercuten en la esfera de lo extrapatrimonial, ámbito este que fue históricamente aquel en el que el daño moral fue posicionado, de modo tal que la prevención de la parte demandada luce extremada y formalmente purista desde un prisma terminológico. La mera divergencia terminológica no puede constituir falta de congruencia en tanto en tanto la figura del daño moral y la del daño extrapatrimonial.

Esta correspondencia cuenta con una indiscutida base hermenéutica, si se lo analiza desde una perspectiva amplia y general, al tiempo que en lo particular del caso que nos ocupa, no cabe duda alguna que las referidas afecciones legítimas en las facultades de sentir, querer y entender (líneas 11 y 12 de fs. 27 vta.) refieren a facetas extrapatrimoniales que deben ser resarcidas.

El agravio será rechazado en esta parcela, en tanto que no existe incongruencia entre lo peticionado y lo decidido.

-Objeta también la cuantificación que se hace del rubro, y los términos en los que las satisfacciones sustitutivas fueron explicitados, pero sin justificar por qué razón lo decidido no se ajusta a derecho o en qué medida no se adecua a las constancias del expediente.

En este sentido la sentencia establece como término de comparación para cuantificar, a las satisfacciones proporcionadas por un viaje a un destino dentro del territorio nacional, con traslado en avión, por

cinco noches en un hotel de calidad media, con excursiones y traslados locales incluidos.

-La crítica no supuso en este punto en particular, agravio en sentido técnico, dado que la recurrente se limitó a plantear su disconformidad con el criterio empleado por la Señora Jueza de grado para cuantificar el rubro, sin aportar un solo elemento que objetivamente coadyuve a generar convicción judicial en la Alzada que determine la necesidad de revocar lo decidido.

En función de lo entes expuesto, el agravio debe ser rechazado.

7.3).- Los intereses sobre el daño extrapatrimonial y psicofísico:

La quejosa cuestiona la imposición de intereses: (a) sobre la sobre la suma otorgada en concepto de daño extrapatrimonial a razón de la tasa pura del 6% desde el hecho (para lo cual se toma el día 01/01/2015), hasta diez días de adquirir firmeza la sentencia de grado, y con aplicación de la tasa activa promedio mensual del banco del Chubut desde ese momento hasta el efectivo pago; y (b) sobre las sumas correspondientes al daño psicofísico, las que llevarán intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de la denuncia indicada ut supra y hasta el efectivo pago.

En su planteo sostuvo que *"es justo y necesario que como órgano de revisión de la primera instancia establezca un coto al exceso de lo sentenciado por la a quo, revocando estas arbitrariedades cometidas expresadas ut supra, procediendo a la adecuación conforme a derecho, ya el interés ordenado no fue propuesto ni solicitado por la parte actora"*.

Es criterio de esta alzada que el solo requerimiento en la demanda de que sean aplicados intereses, deriva la aplicación del ordenamiento que regula el instituto, sin necesidad de especificación alguna acerca de cuál debe ser la tasa aplicable, ni el término de inicio, ni el régimen de capitalización.

El cotejo del escrito de inicio (fs. 24 líneas 11 a 24 y fs. 27 vta., líneas 1 a 19) permite advertir que no existe en la demanda requerimiento alguno de intereses, siendo tal déficit insusceptible de ser salvado por el pronunciamiento de grado, sin ir más allá de lo peticionado afectando el principio de congruencia.

-Con base en lo señalado se hará lugar al agravio dejando sin efecto la condena al pago de intereses fijados respecto del rubro daño moral o extrapatrimonial y respecto del rubro daño psicofísico, sin hacer extensivo este efecto a la indemnización por los gastos médicos, por no haber sido materia puntual de la queja, y por ende por haber llegado firmes a esta Alzada los intereses decretados en el grado.

7.4).- La valoración de la prueba:

La recurrente objeta la manera en la cual la prueba ha sido valorada. Argumenta que en el proceso iniciado a fin de excluirlo de la tutela sindical, se resolvió sin responsabilizarlo de hecho alguno.

Tengo a la vista la resolución 13/2020 dictada por la Señora Jueza Carolina BARREIRO a fs. 201/2010 del expediente que tramitara en el grado bajo el N°217/2019, en donde se falló haciendo lugar a la exclusión de la tutela sindical del Señor N. a fin de que la ADMINISTRACIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL aplique una sanción de 30 días de suspensión sobre el mismo.

Desde esta perspectiva, el agravio carece de sustentación fáctica, dado que plantea como defensa, que el demandado no fue hallado responsable en un expediente en el que fue responsabilizado por el tenor de sus acciones contrarias al ordenamiento.

Plantea la recurrente la validez de las copias de los mensajes que supuestamente intercambiaba con la parte actora siendo que ha negado su contenido y que no ha basado su defensa en los mismos.

La sentencia ha puesto de relieve lo contrario.

-Relevamiento del ya referido expediente 217/2019 que tramitó por ante el grado, revela a fs. 200 vta. acápite C) del Punto IX *"Petitorio"* que el Señor N. solicitó que *"se tenga presente a la prueba documental introducida por la actora a los fines de las probanzas de esta parte"*, lo cual torna relevantes las copias adjuntadas a fs. 24/75 de dichas actuaciones, que son precisamente, lo que tuvo en cuenta la Señora jueza de grado para decir en las presentes.

El agravio será rechazado en esta parcela.

Por lo demás, la referencia final en el agravio, relativa a que no se tuvo en cuenta el grado de confianza existente entre la señora M. y el demandado, no hace mella en la facultad jurisdiccional para valorar los extremos materiales en los que se sustenta la prueba.

En este sentido, es facultad de los magistrados valorar la prueba de conformidad con amplias facultades de apreciación, siempre que sus consideraciones se rijan por el criterio de la sana crítica.

En autos los testimonios producidos fueron analizados con criterio estricto estableciéndose correlaciones y contradicciones o discrepancias, a fin de formar una convicción condenatoria, todo lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente en la queja.

A ello se ha adunado la prueba ya rendida en el expediente que decidió la exclusión de la tutela, en cuanto se trató de una instancia judicial en la que se ventiló la responsabilidad del Señor N. en la comisión de los hechos que son fundamento del reclamo patrimonial.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

8).- Los agravios de la codemandada Administración de Vialidad Provincial:

8.1).- Ausencia de fundamentos para extender la condena a la Administración de Vialidad Provincial:

La recurrente plantea que la sentencia no valoró correctamente su accionar en el caso.

Estima que el hecho de haber dispuesto el sumario, el haber articulado la exclusión de la tutela y la posterior sanción del demandado N., es causal suficiente para determinar la exclusión en la responsabilidad por el hecho del dependiente.

El CCC en su artículo 1753 dispone: *"Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.*
La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente".

El factor de atribución objetivo, impone al deudor la obligación de obtener un resultado (conforme el art. 1723 del CCC), lo cual es equiparable a la evitación del perjuicio en lo extracontractual, al tiempo que redunda en la irrelevancia de la culpa del agente, y por ende de su diligencia,

debiendo demostrar a fin de liberarse *"la causa ajena"* (conforme el art. 1722 del CCC).

No pierdo de vista que en el referido expediente 217/2019 en el que se decidió la exclusión de la tutela sindical del Señor N., se vislumbra que la denuncia de la señora M. por ante la comisaría de la mujer data del día 25 de febrero de 2019 (fs. 8), que la iniciación del sumario fue dispuesta en fecha 11 de marzo de 2019 (fs.14) y que la acción tendiente a la exclusión de la tutela fue incoada el 29/10/2019 (fs.195).

En el caso de marras no se ha demostrado causalidad ajena alguna, ni tampoco que la existencia de un casus, en los términos de imprevisibilidad o inevitabilidad, ni mucho menos concausalidad de la víctima del daño.

La realidad indica que los hechos en los que se fundó la promoción del sumario, la sanción y la exclusión de la tutela sindical eran notorios y conocidos en el ámbito del trabajo dado que venían desarrollándose desde hacía varios años, -dando cuenta de ello los testimonios en los que se funda la sentencia-, sin que la recurrente haya adoptado medidas consistentes en el tiempo adecuado, a fin de impedir de manera temprana y eficaz que el perjuicio reclamado en autos por la Señora M. se verificara.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

8.2).- Sentencia *"extra petita"* por consagrar la responsabilidad objetiva de las codemandadas en términos que no fueron los del pedimento:

El agravio incoado escuetamente postula que la demanda no solicita la condena basándose en la responsabilidad objetiva de las codemandadas, lo cual afectaría su derecho de defensa.

La demanda en su objeto, fue interpuesta contra el Señor N., contra la ADMINISTRRACIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL y contra S., tal como surge de fs. 24.

De lo señalado cabe colegir que siendo la recurrente la empleadora del Señor N., y de conformidad con la prueba aportada y producida, contaba con los elementos necesarios para ejercer adecuadamente su defensa.

El hecho de que la jurisdicción de grado haya subsumido los hechos probados en la norma del art. 1753 del CCC, no constituye incongruencia alguna entre lo decidido y lo peticionado, amén de la pobreza del marco conceptual en el que fuera formulado el requerimiento.

Por lo expuesto el agravio será rechazado.

8.3).- La condena por daño moral:

La apelante plantea que no debería haber procedido la condena por daño moral, apuntando que la naturaleza del rubro es resarcitoria y no punitiva o condenatoria. En base a ello, entiende que la condena debe ser dejada sin efecto, o que el monto por el cual se lo acoge, debería ser al menos materia de morigeración.

La crítica postulada se orienta a cuestionar algo que no es planteado como fundamento de la condena.

En efecto.

La sentencia en ningún momento basa la condena en la punición de los demandados, lo cual bastaría para desestimar el agravio.

Reforzando el argumento, cabe señalar que el hecho de que la naturaleza del daño moral -o que en sentido más preciso, la indemnización del daño extrapatrimonial-, sea resarcitoria, en nada enerva lo

decidido por la Señora Jueza de grado, que precisamente estableció a los efectos de la cuantificación, un término de comparación basado en la satisfacción sustitutiva probable de la víctima.

Tampoco ha puesto de relieve la quejosa por qué razón el monto sería exorbitante y/o debería ser morigerado, ni en base a qué consideraciones, el término de comparación es inadecuado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.4).- El daño psicofísico:

La recurrente objeta la procedencia de la indemnización del daño psicofísico por cuanto considera que el mismo no es autónomo del daño moral, estando subsumido en el mismo.

No asiste razón a la apelante, en cuanto confunde categorías de la dogmática del derecho obligacional con fundamento normativo, que constituyen criterios pacíficamente aceptados tanto por la doctrina de los autores cuanto por la doctrina judicial.

El daño supone la afectación de intereses de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por lesión de algún bien de la vida, el cual puede contar a su vez con carácter material o inmaterial.

-De este modo surge con claridad la independencia conceptual y normativa del daño psicofísico, -como expresión de un daño patrimonial por afectación de intereses patrimoniales-, del daño moral -por afectación de intereses extrapatrimoniales-, las que pueden surgir de la lesión de un único bien de la vida.

El deterioro en la esfera íntima e interna del sujeto en el

caso de daño moral, supone la afectación de intereses extrapatrimoniales, siendo esto así, en cuanto no es necesario que se trate de alteraciones emocionales del tipo patológico.

Existe un rango de tristeza, desánimo o melancolía persistentes luego del infortunio que no requieren o no cuentan con tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico posible; de la misma manera que las angustias y las zozobras padecidas en el momento en el que los actos lesivos se llevaban a cabo, no necesariamente tienen efectos que se sostengan en el tiempo.

-Tales lesiones encarnan el ámbito de la reparación del daño extrapatrimonial, la cual, en ausencia de tratamientos psicológicos, médicos y/o psiquiátricos susceptibles de valoración pecuniaria, deben ser cuantificados acudiendo al criterio de la satisfacción sustitutiva.

Por el contrario, en caso de daños psicológicos o psicofísicos, la afectación de intereses enmarcados en la órbita de lo patrimonial, lo que emplaza la cuestión en el campo de las alteraciones emocionales del tipo patológico, en el sentido de que cuentan con tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico, contando éste con un valor de mercado equiparable con el costo de los servicios profesionales y/o los medicamentos mediante los cuales se procura mitigar los síntomas, revertir o curar la patología.

De lo expuesto surge con claridad que ambas categorías son autónomas y que no debe ser subsumida la una en la otra.

En el caso de marras, la destR.ón de la tranquilidad de la Señora M. en el seno del trabajo durante más de cuatro años, dio lugar a ambos tipos de consecuencias por afectación de intereses patrimoniales y

extrapatrimoniales, los cuales fueron correctamente indemnizados de manera diferenciada.

El agravio debe ser rechazado en esta parcela.

La recurrente plantea también que no existió relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño psíquico de la reclamante.

El obrar del demandado N. con las afecciones psíquicas de la señora M., constituye una derivación plausible del hecho que fuera acreditado en el expediente 217/2019 en el que la recurrente, como DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL, fuera la accionante; habiendo sido acreditado además en las presentes (pericia de fs. 94/95).

El agravio en consecuencia será rechazado en su totalidad.

8.5).- La imposición de costas:

La recurrente ha cuestionado la imposición de las costas, entendiendo que debió ser exonerada de la responsabilidad concurrente mediante la cual se le hizo extensiva la condena, ello en un todo de acuerdo con los agravios expresados en su memorial.

No obstante, de acuerdo a la forma en la que se propone que el recurso sea resuelto, corresponde confirmar la imposición de costas tal como fue dispuesta en la instancia de grado.

9).- Conclusión:

De conformidad con lo razonado en los títulos que anteceden, corresponde: A) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado N. en cuanto cuestionó la imposición de intereses sobre el rubros daño moral o extrapatrimonial, y sobre el rubro daño

psicofísico, procediendo ambas condenas unicamente por el capital, siendo dejados sin efecto los accesorios dispuestos por la sentecia de grado; B) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL; C) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide.

10).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, la misma no se ve afectada en lo sustancial, por lo cual no corresponde la readecuación dispuesta por el art. 282 del CPCC.

11).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde: (A) Por el recurso

interpuesto por el demandado Señor N. imponer las costas en un 80% a la recurrente vencida y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

12).- La regulación de honorarios por la actuación en la Alzada:

-Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios de acuerdo al siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por el demandado Señor N., regular los honorarios del Abogado G. M. E., en el 27% y los de la Abogada B. N. A. en el 28%; (B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL, regular los honorarios de los J. L. S. y H. A. R., en conjunto, en el 25%, y los de la abogada B. N. A. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en las quejas como fundamento de los recursos que han sido concedidos.

2 – Tratamiento de los agravios de C. O. N.

2.1 – Violación del principio de congruencia y la cuantificación del daño psicofísico mediante la fórmula "Méndez"

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en

apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el *principio de congruencia* y *la garantía de defensa en juicio* se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones

de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa en juicio. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

En este mismo punto la quejosa objeta la utilización por la sentenciante de la fórmula "Méndez" para cuantificar el daño psicofísico de la actora, considerando que no formó parte el planteo originario. No le asiste la razón.

Resulta clara la demanda en lo que hace a la pretensión de la actora y me remito a la misma y de allí que no pueda considerarse que la decisión respecto de la cuantificación del daño psicofísico no haya formado parte del reclamo de la accionante.

Con respecto al empleo de "fórmulas" para la cuantificación del daño psicofísico, es conocida mi postura adversa a su utilización y conveniencia, pero no es ello objeto de agravio y de allí que no corresponda que me expida sobre ello.

El daño en cuestión debía ser reparado, la accionante hizo al respecto su reclamo concreto y específico y la a quo realizó su cuantificación de la manera que ha considerado adecuada, lo cual no merece reproche por parte de esta Alzada. Queda en claro, por lo tanto, que la petición fue efectuada por la actora y en modo alguno puede considerarse que el empleo por la a quo de determinada fórmula para la cuantificación del daño pueda constituir un agravio digno de análisis.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

2.2 – <u>La cuantificación del daño extrapatrimonial</u>

Refiere la recurrente que la accionante reclama sea indemnizada por el "daño moral" sufrido (que no tiene regulación en el CCyCN) y no por el "daño extrapatrimonial". La sentencia hace referencia al "daño extrapatrimonial", el cual –dice— es denominado en la demanda como "daño moral".

Es de una clara y total evidencia que el "daño extrapatrimonial" que menciona la normativa del CCyCN es exactamente lo mismo que el "daño moral" que todos conocemos perfectamente. Nadie se atrevería a afirmar, en el campo del derecho, que estamos hablando de daños distintos. Pues, así lo

hace la quejosa y ello no es admisible. Queda en claro, por lo tanto, la improcedencia del agravio en este punto.

En lo que hace a la "cuantificación" del mismo por considerarlo elevado, tampoco es razonable.

Sabido es que el daño moral conexo a las lesiones psicofísicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes, con mayor razón corresponde su admisión en este caso a la luz de las probanzas arrimadas al proceso. Es evidente que le quedaron a la víctima secuelas permanentes indemnizables. Bastan para justificar la compensación por daño moral, además de las secuelas, los padecimientos sufridos por la accionante y que resultan de las probanzas de autos.

He dicho en causas precedentemente resueltas por esta Alzada que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento padecidos

(conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, L. F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de*

indebido lucro" (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y m., incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho de Daños,

2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional). Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO,

R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed., págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes m., aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes m. que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 126; ROUJOU de BOUBEE, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, Paris, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, Ediar, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la

indemnización. La ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas. Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

Es el momento –aquí— de preguntarse: ¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? **Son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.**

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral"*, RCyS 2017-XI-11, N° IV). En pocos temas,

como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

El relevante estándar basado en *las satisfacciones sustitutivas y compensatorias*, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz— *"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver*

bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro, otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— el juez pueda y deba necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto. Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le

parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob. cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia. Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes. En

definitiva, **el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial**. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"Camargo, G.M. c. Panasite, A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar

sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"Miralles, M.G. y ots. C. Basilotta Nuñez, AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al

responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la actora, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar la reclamante a raíz de las situaciones padecidas en su ámbito de trabajo, las secuelas que le han quedado y que padece, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para ella; por lo que considero justo y razonable el monto fijado en la primera instancia que le permitirá a la víctima disfrutar del mismo con su utilización

al tomarse unos días de vacaciones junto a su pareja, con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).

Por lo tanto y considerando lo precedentemente expuesto y fundamentado sobre la cuestión, no corresponde admitir la queja.

2.3 – <u>Arbitrariedad en la determinación de los intereses</u>

En este punto de su queja expresa el apelante: *"…Otro agravio que me genera la sentencia de grado, tiene que ver con la determinación de intereses que estipula la jueza al dictar sentencia, la que en el punto X) textualmente prescribe: "En relación a los intereses… la suma de condena por el daño extrapatrimonial llevará adunada una alícuota del 6% anual, desde la producción del hecho dañoso… hasta diez días después de adquirir firmeza esta sentencia y; transcurridos los mismos y hasta la fecha de su efectivo pago, intereses conforme a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos comerciales hasta la fecha de su efectivo pago. En relación a las sumas correspondientes al daño psicofísico llevarán intereses conforme la tasa activa que aplica el B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de la denuncia indicada ut supra y hasta el efectivo pago".* Expresa que es justo y necesario establecer un coto al exceso sentenciado por la a quo revocando estas arbitrariedades que ha expresado y destacando que *"… el interés ordenado no fue propuesto ni solicitado por la parte actora…"*.

Sabido es que los intereses correspondientes a una indemnización de daños deben computarse desde el día del accidente, por cuanto la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima pesa sobre el responsable a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Conforme a esta postura es que se ha decidido que los intereses aplicables deben ser fijados desde la fecha del siniestro, toda vez que el crédito del reclamante aparece inmediatamente al evento, adquiriendo la necesaria

certidumbre a partir de ese momento (conf. Cám.1ª.Civ.Com.Córdoba, 24/04/2012, LLC (agosto), 759).

Esta postura es, además, la de nuestro S.T.J. al decir: *"…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió el daño…"* (STJCH, 29/04/2013, Sent. N° 01/13; del voto del Dr. Caneo, negrita propia; conf. esta Cámara in re *"V. M., A.N. c/ S.A. I. y E. de la P. s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 29/08/2023, Reg. Nº 31/23 SDC).

Ya ha dicho esta Alzada reiteradamente que sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Moral (extrapatrimonial) –al valor actualizado al momento de dictarse el fallo— se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta los diez días posteriores a la fecha de dictada la sentencia y a partir de allí se calcularán los mismos a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago (conf. *"L. de M., S. c/ C., M.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 16/05/2023, Reg. Nº 23/23 SDC; entre otros).

No dejo pasar que es también sabido que el hecho que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses. He dicho en otros votos que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto.

Conforme a dicho principio, la jurisprudencia ha establecido que "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la*

tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019; esta Alzada in re *"B. G., N.V. c/ Z.Z. P. O. I. S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos"*, Expte. N° 249/2023; entre otros).

Hasta aquí he desarrollado el tema con la solución aplicable a los casos en los que la parte accionante ha peticionado en su demanda la condena al pago de "Intereses" sobre el monto indemnizatorio. Pero, es de una trotal evidencia que –en este caso-- no surge del escrito de demanda (conf. fs. 24/28 vta.) que la parte actora haya peticionado la condena al pago de **Intereses** sobre la pretensión indemnizatoria tanto del "daño extrapatrimonial" como del "daño psicofísico" producido por los hechos base de su reclamo.

En efecto, en lo que hace a la reparación del *"Daño material"*, la accionante dice al demandar: *"… la actora reclama como daño laboral ocasionado por el demandado la SUMA DE PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 481.986,82)…"* (conf. fs. 27) y con respecto a la indemnización por el *"Daño Moral"* la accionante la peticionó a fs. 27 vta. diciendo expresamente: *"… reclamo por este acto la SUMA DE PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) en concepto de indemnización por daño moral…"*. En relación al "Petitorio" que contiene su demanda –y en lo que aquí interesa—en el Punto "4" dijo: *"… Oportunamente se haga lugar a la demanda en su totalidad, con imposición de costas al demandado…"* (conf. fs. 27 vta.).

Fácil es advertir que la reclamante **no peticionó la condena al pago de "Intereses" sobre las indemnizaciones tanto del "Daño Material" como del "Daño Moral"**.

A pesar de no haber sido solicitados en la demanda, la a quo condenó a los demandados al pago de intereses sobre todos los montos indemnizatorios admitidos en su decisión. La recurrente se agravia por la imposición de intereses sobre la indemnización del "Daño Psicofísico" y sobre la del "Daño Extrapatrimonial" y esgrime –reitero— que el interés ordenado no fue propuesto ni solicitado por la parte actora. Anticipo que le asiste razón a la quejosa.

Ha dicho desde hace ya tiempo esta Alzada que **la inclusión en la condena del pago de intereses, sólo es factible si se formuló una petición expresa en la demanda en ese sentido** (conf. Cám.Nac.Civil, Sala C, *"M.A., I.M. de L. c/ R., M.A."*, 17/10/1995, AR/JUR/1604/1995; esta Alzada in re *"P., F.O. c/ F. e H. S.A. y/u Otro s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 18/10/2016, Reg. N° 22/16 SDC).

En sentido coincidente se ha resuelto que si el actor omitió la carga de peticionar los intereses en forma clara y expresa, conforme lo preceptuado por el art. 330 incs. 3º, 4º y 6º del Cód. Procesal de Buenos Aires, las consecuencias de este incumplimiento, como es obvio, solamente han de ser soportadas por el demandante, ya que la exigencia de designar la cosa objeto de la reclamación con toda exactitud, es una carga que rige también para los intereses, pues **la inclusión del tema en la relación procesal exige una expresa manifestación de voluntad** (conf. Cám.2ª.Civ. y Com. La Plata, Sala I, *"I., A. M. y otros c/ C., R. A., suc."*, 06/07/1995, LLOnline AR/JUR/317/1995; negrita propia).

Es que los intereses no proceden de modo automático, con prescindencia de un pedido expreso, pues si se acepta que puede existir renuncia total a la reclamación principal, con más razón también puede haberla con relación a

un aspecto parcial de la prestación constituido por los réditos. En consecuencia, **cuando no existe petición de parte la renuncia a percibir intereses es tácita** (conf. CNCom., Sala C, *"Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Montagna, Miguel A. y otro"*, 16/05/1995, LA LEY 1995-C, 621, DJ 1995-2, 601, AR/JUR/1953/1995).

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta lo oportunamente sentenciado por esta Alzada frente a casos similares, no me es posible acompañar en este punto la conclusión de la sentenciante.

De conformidad con lo que acabo de fundamentar, si la accionante no peticionó expresamente la aplicación de "Intereses" sobre la indemnización del "Daño Psicofísico" como la del "Daño Moral" en su demanda, el rubro no resulta procedente en absoluto y el monto debe ser pagado por los condenados sin interés alguno.

Demás está decir que no hago ninguna referencia a los intereses impuestos por la sentencia originaria con respecto a los *"Gastos Médicos"* en razón de no ser ello materia de agravio y de allí que no corresponda expedirse a esta Alzada sobre algo no peticionado por el recurrente. La queja se ha planteado exclusivamente con respecto a los intereses impuestos sobre la indemnización del "Daño Extrapatrimonial" y del "Daño Psicofísico" y a ello he dado mi respuesta.

En consecuencia, mi propuesta de solución al agravio es **admitir el mismo y revocar la condena al pago de Intereses sobre la indemnización del "Daño Extrapatrimonial" y sobre la indemnización del "Daño Psicofísico" reclamadas por la accionante, en razón de no haber sido ello peticionado expresamente al demandar**.

2.4 – Arbitrariedad en la valoración de la prueba

La quejosa le achaca arbitrariedad a la valoración de la prueba realizada por la Sra. Sentenciante.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377). Con respecto a los medios de prueba que la Jueza tuvo

en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623;

ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

3 – Tratamiento de los agravios de la Administración de Vialidad Provincial

3.1 – Condena sin fundamento a Vialidad Provincial

En concreto, la recurrente considera que su parte ha sido condenada en autos sin una fundamentación suficiente y esgrime lo que –según ella— es necesario tener en cuenta para excluir la responsabilidad de su parte.

Doy respuesta a esta queja teniendo presente no normado por el Art. 1753 del CCyCN en lo que hace a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Hay una muy clara responsabilidad objetiva por los daños que cause el dependiente y la misma es concurrente. Es obvio que quien pretende eximirse de la responsabilidad impuesta por la ley debe acreditar las circunstancias que lo exoneran de ella. En autos nada ha acreditado en su favor la recurrente y de allí que la condena le ha sido impuesta con total justicia. Es a todas luces evidente que no se ha acreditado causalidad ajena, ni que haya existido imprevisibilidad o inevitabilidad, ni tampoco que haya existido el hecho de la víctima. Por lo tanto, ninguna posibilidad de exclusión de la responsabilidad se ha dado en el caso y tampoco ha probado la apelante que haya realizado acto alguno para proteger a la actora de los daños padecidos por culpa de su dependiente. Por lo tanto, se desestima el agravio.

3.2 – Dictado de sentencia "*extra petita*" – Afectación del derecho de

defensa en juicio

De los escuetos dichos de la recurrente surge que le imputa *"incongruencia"* a la sentencia en crisis. Por lo tanto, corresponde analizar si la sentencia ha violentado *el principio de congruencia* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Conforme lo vengo exponiendo ante planteos recursivos similares, genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la

sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el *principio de congruencia* y *la garantía de defensa en juicio* se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa en juicio. O sea, de

ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto afirma que se ha sentenciado *"extra petita"*.

3.3 – La admisión de la indemnización por Daño Moral

Cuestiona la apelante que se haya admitido indemnizar a la accionante por el Daño Moral. Entiende que no corresponde y que a lo sumo debe reducirse su importe.

Lo relacionado con la procedencia y cuantificación del Daño Moral fue debidamente tratado por mí en el Punto **"2.2"** del presente, al que me remito en orden y por respeto a la brevedad.

Los fundamentos ya expuestos sobre el tema, imponen el rechazo de la queja.

3.4 La indemnización por el Daño Psicofísico

Se queja la recurrente por la admisión de este rubro indemnizatorio y afirma que el mismo no es un rubro autónomo sino que debe ser subsumido dentro del Daño Moral. No le asiste la razón.

El daño “psicofísico” consecuencia de un accionar ilegítimo es uno y el daño “moral” es otro claramente diferente y así lo ha marcado la sentencia en crisis, lo que debe ser confirmado. Se ha dicho reiteradamente que en un caso (daño psicofísico) estamos ante la afectación de intereses patrimoniales y en el otro (daño moral) hay afectación de intereses extrapatrimoniales. No resulta necesario remarcar aquí --a la luz del alcance del agravio bajo análisis—las diferencias existentes entre uno y otro daño. Lo que sí he de remarcar es que estamos ante dos categorías de daños autónomos y que no es posible –como dice la queja— subsumir un daño en el otro.

Se dice en esta queja que no existió relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño psíquico sufrido por la accionante.

De las probanzas producidas en autos y las que me remito surge todo lo contrario y ello no aparece rebatido en el agravio. Los hechos cometidos por N. y las consecuencias psíquicas negativas para la actora derivadas de ello han sido acabadamente probados y son también de una total evidencia al tener en cuenta lo actuado en el Expte. N° 217/2019 en el cual fue accionante la aquí apelante, sin perjuicio –reitero— de las pruebas producidas en estos autos.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

3.5 – <u>La condena en costas</u>

Teniendo en cuenta que las costas deben ser impuestas al vencido en el proceso (conf. art. 69 y conc. CPCC) y que la recurrente debe así ser considerada en el caso de autos, corresponde la imposición de las costas conforme resolviera la a quo en su decisión en crisis, lo cual se confirma, rechazándose la queja en este punto.

4 – <u>Conclusión</u>

En consideración de los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde concluir lo siguiente: **a) admitir el agravio del codemandado C. O. N. y revocar la condena al pago de Intereses sobre la indemnización del Daño Extrapatrimonial y sobre la indemnización del Daño Psicofísico reclamadas por la accionante, en razón de no haber sido ello peticionado expresamente al demandar** y **b) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por C. O. N.</u>: se le imponen en un 80% a la parte codemandada apelante y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC) y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la</u> <u>Administración de Vialidad Provincial</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Por el recurso interpuesto por el codemandado N., se regulan los honorarios del Dr. G. M. E., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. B. N. A., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y por el recurso interpuesto por la Administración de Vialidad Provincial, se regulan los honorarios del Dr. J. L. S. y H. A. R., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. B. N. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y

modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el demandado N. y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL;
2. **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto dispuso la imposición de intereses sobre el rubro daño moral o extrapatrimonial y sobre el rubro daño psicofísico **ORDENÁNDOSE** dejar sin efecto la condena en intereses en ambos rubros (daño moral o extra patrimonial y daño psicofísico);
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide.
4. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la instancia de grado (art 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **(A) Por el recurso interpuesto por el demandado Señor N.** imponer las costas en un 80% a la recurrente vencida y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC); **(B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL** imponer las costas a la|| recurrente vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

6. **REGULAR HONORARIOS** en base a los siguientes parámetros: **(A) Por el recurso interpuesto por el demandado Señor N.**, regular los honorarios del Abogado G. M. E., en el 27% y los de la Abogada B. N. A. en el 28%; **(B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL**, regular los honorarios de los J. L. S. y H. A. R., en conjunto, en el 25%, y los de la abogada B. N. A. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el demandado N. y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL;

2. **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto dispuso la imposición de intereses sobre el rubro daño moral o extrapatrimonial y sobre el rubro daño psicofísico **ORDENÁNDOSE** dejar sin efecto la condena en intereses en ambos rubros (daño moral o extra patrimonial y daño psicofísico);
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide.
4. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la instancia de grado (art 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **(A) Por el recurso interpuesto por el demandado Señor N.** imponer las costas en un 80% a la recurrente vencida y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC); **(B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL** imponer las costas a la|| recurrente vencida (Conf. art. 69 del CPCC);
6. **REGULAR HONORARIOS** en base a los siguientes parámetros: **(A) Por el recurso interpuesto por el demandado Señor N.**, regular los honorarios del Abogado G. M. E., en el 27% y los de la Abogada B. N. A. en el 28%; **(B) Por el recurso interpuesto por la codemandada DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL**, regular los honorarios de los J. L. S. y H. A. R., en conjunto, en el 25%, y los de la abogada B. N. A. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE.-**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.